

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses.....	5'50	>
	Seis meses.....	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses.....	7	>
	Seis meses.....	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Plas.	Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones: ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1908.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Noviembre).

## Gobierno Civil

CIRCULAR

Con esta fecha me encargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno don Ricardo Caltañazor y del Pino, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 29 Noviembre 1913.

El Gobernador,  
L. de Irazazabal

MONOMIO

Reemplazos.—CIRCULAR

2403

Adeudando los Ayuntamientos que se expresan á continuación, diversas cantidades á la Zona de Reclutamiento y Reemplazo de esta capital, por suministros hechos á útiles condicionales que estuvieron en observación, deuda que se les ha hecho presente diferentes veces, y á pesar de lo cual no han verificado el pago, por la presente se lo reitero nuevamente, conminándoles con la multa á que se refiere el artículo

184 de la ley Municipal, si en el término del quinto día, no cancelan la deuda de referencia.

Logroño, 29 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,  
L. de Irazazabal

\*\*

### Pueblos

	Ptas.	Cts.
Agoncillo	16	27
Alcanadre	43	05
Alfaro	17	43
Autol	24	18
Badarán	17	55
Bañares	9	52
Briones	33	-
Calahorra	22	62
Cellorigo	8	79
Cervera	10	09
Cañas	8	60
Cihuri	4	53
Entrena	28	82
Igea	15	06
Nájera	6	61
Ojacastro	21	75
Pedroso	16	03
Préjano	8	42
Pradillo	11	95
Redal	16	08
Robres	49	73
San Millán de la Cogolla	14	86
Urñueta	18	54
Villamediana	28	10

## Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se suspende en todos sus efectos, hasta tanto que se proceda á la tramitación impuesta por la legalidad vigente, el Reglamento de procedimiento administrativo en el Ramo de Gobernación, aprobado

con carácter provisional por el Real decreto de 26 de Octubre último, continuando en vigor el Reglamento de igual índole de 28 de Abril de 1890 con sus aclaraciones posteriores.

Dado en Palacio á dieciseis de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.

José Sánchez Guerra

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

MONOMIO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Desde hace algunos días se viene observando la repetición de un hecho que tiende á perturbar ligeramente la normalidad en la vida de Madrid, promoviendo alarma con el disparo de pequeños cohetes de los que como juguete se venden por el comercio.

Los autores de aquél no lograron hasta el presente producir tranquilidad en el ánimo público, pero deber de las Autoridades es procurar impedir que lo consigan, y á tal efecto, aparte de otras disposiciones de Policía, debe adoptarse la de dificultar la adquisición con propósito delictivo de dichos cohetes, más por el efecto moral que su disparo pueda producir que por el daño material que ocasionen, el que atendiendo al tamaño de aquéllos y composición de la sustancia inflamable que contienen no puede ser grande.

Para obtener este resultado bastará exigir el estricto cumplimiento de disposiciones que ya están dictadas respecto de la tenencia y venta de pólvora, substancias explosivas ó productos elaborados con ellas fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados; y con tal objeto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la

Dirección General de Seguridad, se ha servido disponer que, en armonía con lo establecido en la Real orden de 7 de Octubre de 1886, la tenencia, venta y uso de estos cohetes sólo podrá hacerse por personas á las que previamente haya autorizado para ello la Dirección General de Seguridad por lo que respecta á Madrid y los Gobernadores y Alcaldes en los demás sitios, estando obligados los fabricantes, almacenistas y comerciantes al por menor á llevar un libro registro foliado y autorizado gubernativamente para hacer constar á diario las ventas que realicen y el nombre y domicilio de los compradores acreditados con reseña detallada de su cédula y de la autorización que deben exhibir; cumpliendo también todas las formalidades exigidas por la citada Real orden y demás disposiciones vigentes respecto de pólvoras y materias explosivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

## Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por D. Francisco Parra Seoane y otros jurados obreros del Tribunal industrial de Sevilla, solicitando el abono de las dietas que marca la ley aun cuando no se celebren los juicios:

Considerando que la Ley de 22

de Julio de 1912, que creó los Tribunales industriales, parte de la base de la celebración de las sesiones para la liquidación de las dietas que corresponden á los jurados que ante ellos comparezcan, y establece también en la primera de sus disposiciones adicionales que el pago de las referidas dietas se atemperará á lo que á este mismo efecto se prescriba para el Jurado en lo criminal:

Considerando que la ley del Jurado en la regla 3.<sup>a</sup> de las disposiciones especiales, con un criterio más amplio que el en que se inspira la de Tribunales industriales, señala á los jurados dietas por todo el tiempo que necesariamente hubieran permanecido fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal, y el mismo precepto se contiene en la Real orden de este Ministerio de 23 de Octubre de 1899, dictada con motivo de consulta elevada á este Centro por el Presidente de la Audiencia de Valencia:

Considerando que si bien no se observa el mismo criterio para fijar las dietas correspondientes á ambas clases de jurados, es análoga la función que todos desempeñan en sus respectivos Tribunales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, ha tenido á bien disponer se hagan extensivos á los jurados de los Tribunales industriales los preceptos por que se rigen los que actúan en lo criminal, y en su consecuencia declarar el derecho al percibo de las dietas solicitadas cuando permanezcan fuera de su habitual residencia y la suspensión de las sesiones hubiera sido acordada con posterioridad á la comparecencia de los jurados, consignándose esta circunstancia marginalmente en las nóminas correspondientes, siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se aplique con carácter general á todos los casos análogos con motivo de la constitución de los Tribunales industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1913.

MARQUÉS DEL VADILLO

Señor Presidente de la Audiencia de...

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### Dirección General de Primera enseñanza

Con objeto de conocer la forma en que se ha venido desarrollando hasta la fecha la aplicación de lo prevenido en los artículos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y el 1.<sup>o</sup> del de 29 de Agosto de 1899, y el 38 del de 6 de Agosto de 1901, y en su vista proveer como proceda,

Esta Dirección General ha acordado que en el plazo de diez días remita V. S. á esta Dirección General (Sección de Escuelas Normales) los siguientes datos relativos á la Escuela práctica agregada á ese Centro de enseñanza:

1.<sup>o</sup> Si existe dicha Escuela con el carácter de aneja á dicho Centro, fecha de la agregación y si éste fué con carácter definitivo ó provisional.

2.<sup>o</sup> Si la Escuela aneja es unitaria ó graduada, y en este caso número de Secciones de que se compone.

3.<sup>o</sup> Título profesional que posee el Maestro que la regenta.

4.<sup>o</sup> Proximidad ó distancia que hay de ese Centro á la Escuela práctica.

5.<sup>o</sup> De no ser definitiva la agregación de la Escuela, si hay en la localidad alguna otra graduada que por condiciones, título profesional del Maestro, mayor número de Secciones, mejor local y mayor proximidad á ese Centro, reuniera, á juicio de V. S., circunstancias más favorables para ser destinada á práctica de los alumnos normalistas en vez de la actual.

6.<sup>o</sup> Cualquier otra observación que acerca del asunto le sugiera á V. S. su reconocido celo por el servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1913.—El Director general, Bullón.

Señores Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos generales y técnicos en que se cursan los estudios elementales del Magisterio.

(Gaceta del 20 de Noviembre).

DIRECCIÓN GENERAL DE

Comercio, Industria y Trabajo

Sección 1.<sup>a</sup>—Negociado 2.<sup>o</sup>

CIRCULAR

2400

Sr. Presidente de...

Convencida esta Dirección general de que nada puede influir

tanto en el mejoramiento de la vida y progreso de los intereses materiales del país, como la confección de estadísticas generales, resumen de las parciales de cada región y aun de cada localidad, se ha preocupado y dedica atención preferente á la posibilidad de realizar aquellas, si cuenta para ello con la cooperación de los organismos oficiales, únicos elementos que tienen posibilidad de aportar datos verídicos y fehacientes.

No puede dudarse por este Centro del deseo de V. S. y de la Corporación que dignamente preside, de coadyuvar á cuanto pueda contribuir al propósito iniciado, y por ello, aun dándose cuenta de las dificultades que habrán de presentarse en los primeros momentos, interesa el estudio por esa Corporación, de la posibilidad de realizar informaciones periódicas de los precios diarios de las substancias y de los productos locales y regionales objeto de cotización, indicando á la vez con positivo conocimiento los medios más adecuados para mejorar cuanto tienda al beneficio del interés común que á todos por igual debe preocuparnos.

En consecuencia, encarezco á V. S. que se sirva noticiar á este Centro, con la urgencia posible, si se puede ó no contar con la adhesión de esa Entidad, para en caso afirmativo remitirle en oportunidad, no ya modelos, sino impresos que, facilitando el trabajo de esa Corporación, den mayor unidad á las Estadísticas parciales, base de la general que se proyecta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1913.—El Director general, Gumersindo Gil.

(Se encarece que se consigne en la contestación la provincia á que corresponde la localidad.)

## Tesorería de Hacienda

2395

En las relaciones de descubiertos presentadas por los Ayuntamientos que al final se relacionan, he dictado con fecha 26 del actual, la siguiente

*Providencia:* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio consistente en la multa del duplo del valor de la cédula que respectivamente les haya correspondido, conforme preceptúa el artículo 41 de la Instrucción del impuesto de Cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, á los contri-

buyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 27 de Noviembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

\*\*

### Relación:

Arnedo	Viniestra de Abajo
Arnedillo	Viniestra de Arriba
Bergasa	Anguiano
Bergasillas	Berceo
Carbonera	Estollo
Corera	San Millán de la Cogolla
Enciso	Tobía
Galilea	Villaverde
Herce	Bezares
Munilla	Baños de río Tobía
Muro de Aguas	Bobadilla
Ocón	Badarán
Poyales	Cárdenas
Préjano	Camprovin
Quel	Cordovín
Redal (El)	Ledesma
Robres	Matute
Santa Eulalia	Manjarrés
Tudelilla	Pedroso
Villar de Arnedo	Santa Coloma
Villarroya	Villarejo
Zarzosa	Villar de Torre
Aldeanueva	Ventosa
Alfaro	Azofra
Rincón de Soto	Alesanco
Alcanadre	Canillas
Ausejo	Cañas
Calahorra	Hormilla
Pradejón	Hormilleja
Aguilar	Torrejilla sobre Alesanco
Cervera	Alesanco
Cornago	Arenzana de Abajo
Grávalos	Huércanos
Igea	Nájera
Navajún	Tricio
Valdemadera	Uruñuela
Anguciana	Bañares
Briñas	Baños de Rioja
Cihuri	Cidamón
Foncea	Corporales
Fonzaleche	Cirueña
Galbárruli	Ezcaray
Haro	Grañón
Sajazarra	Herramélluri
Treviana	Hervías
Villalba	Leiva
Abalos	Ojacastro
Briones	Manzanares
Castañares	Pazuengos
Cuzcurrita	Santurde
Casalarreina	Santurdejo
Gimileo	Santo Domingo
Ollauri	San Torcuato
Ochánduri	Tormantos
Rodezno	Valgañón
San Asensio	Villalobar
San Vicente	Villarta-Quintana
Tirgo	Zorraquín
Zarratón	Almarza
Brieva	Ajamil
Canales	Cabezón
Mansilla	Gallinero
Villavelayo	
Ventrosa	

**XIII bis**

**Movimiento carcelario (Hembras)**

	En 30 Septiembre.		Altas.	Suma.	Bajas.		En 31 Octubre.
	Altas.	Bajas.			Altas.	Bajas.	
Número de reclusas fijas.	3	»	»	3	»	»	3
Número de reclusas de tránsito rematadas.	»	»	»	»	»	»	»
Idem íd. á disposición de las Autoridades.	5	5	5	10	5	5	5
<b>TOTAL.</b>	8	5	5	13	5	5	8

Número de reclusos reseñados antropométricamente. . . . . 17  
 Idem de los comprobados. . . . . »  
 Idem de los identificados. . . . . »  
 Idem de los fotografiados. . . . . »

**Servicio antropométrico.**

**XIV**

Logroño, 20 de Noviembre de 1913.

El Jefe provincial de Estadística.

**J. Juan Susany.**



MINISTERIO DE CULTURA

**RECLUSAS FIJAS**

CLASIFICACIÓN	ARRESTOS MUNICIPALES			PROCESADAS			PRISIÓN CORRECCIONAL		
	En 30 Septiembre.	En 31 Octubre.	Suma.	En 30 Septiembre.	En 31 Octubre.	Suma.	En 30 Septiembre.	En 31 Octubre.	Suma.
<b>Por estado civil</b>									
Solteras. . . . .	1	1	2	1	2	3	1	2	3
Casadas. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viudas. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>TOTAL.</b>	1	2	3	1	4	5	1	4	5
<b>Por edades</b>									
De 16 á 20 años. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De 21 á 30 íd. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De 31 á 40 íd. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De 41 á 50 íd. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De 51 á 60 íd. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De más de 60 años. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>TOTAL.</b>	1	2	3	1	4	5	1	4	5
<b>Por instrucción elemental</b>									
Saben leer y escribir. . . . .	1	1	2	2	4	6	2	3	5
No saben leer. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>TOTAL.</b>	1	2	3	2	4	6	2	3	5
<b>Número de veces que han ingresado en la prisión</b>									
Por primera vez. . . . .	1	2	3	4	8	12	3	5	8
<b>TOTAL.</b>	1	2	3	4	8	12	3	5	8

Solteras  
Casadas  
Viudas

**RECLUSOS FIJOS**

CLASIFICACIÓN	ARRESTOS GUBERNATIVOS				ARRESTOS MUNICIPALES				PROCESADOS				ARRESTO MAYOR				PRISIÓN CORRECCIONAL								
	En 30 Septiembre.	Altas.	Suma.	Bajas.	En 31 Octubre.	En 30 Septiembre.	Altas.	Suma.	Bajas.	En 31 Octubre.	En 30 Septiembre.	Altas.	Suma.	Bajas.	En 31 Octubre.	En 30 Septiembre.	Altas.	Suma.	Bajas.	En 31 Octubre.					
<b>POR ESTADO CIVIL</b>																									
Solteros. . . . .	6	4	10	10	»	»	1	1	1	»	20	13	33	18	15	2	1	3	2	1	21	1	22	3	19
Casados. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	4	10	6	4	2	»	2	1	1	24	»	24	1	23
Viudos. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2	»	2	»	»	»	»	»	2	»	2	»	2
<i>Total.</i> . . . .	6	4	10	10	»	»	1	1	1	»	28	17	45	24	21	4	1	5	3	2	47	1	48	4	44
<b>POR EDADES</b>																									
De 16 á 20 años.. . . .	1	»	1	1	»	»	1	1	1	»	4	»	4	2	2	1	»	1	1	»	4	»	4	»	4
De 21 á 30 id. . . . .	5	3	8	8	»	»	»	»	»	»	8	11	19	10	9	2	»	2	1	1	22	1	23	3	20
De 31 á 40 id. . . . .	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	13	1	14	6	8	1	»	1	1	»	12	»	12	1	11
De 41 á 50 id. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	3	5	4	1	»	»	»	»	»	5	»	5	»	5
De 51 á 60 id. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	3	2	1	»	1	1	»	1	3	»	3	»	3
De más de 60 años. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	1
<i>Total.</i> . . . .	6	4	10	10	»	»	1	1	1	»	28	17	45	24	21	4	1	5	3	2	47	1	48	4	44
<b>POR INSTRUCCIÓN ELEMENTAL</b>																									
Saben leer y escribir. . . . .	4	4	8	8	»	»	1	1	1	»	19	13	32	14	18	4	1	5	3	2	34	1	35	3	32
No saben leer. . . . .	2	»	2	2	»	»	»	»	»	»	9	4	13	10	3	»	»	»	»	»	13	»	13	1	12
<i>Total.</i> . . . .	6	4	10	10	»	»	1	1	1	»	28	17	45	24	21	4	1	5	3	2	47	1	48	4	44
<b>NÚMERO DE VECES QUE HAN INGRESADO EN LA PRISIÓN</b>																									
Por primera vez. . . . .	3	2	5	5	»	»	1	1	1	»	27	16	43	24	19	4	»	4	3	1	46	1	47	4	43
Por segunda id. . . . .	1	2	3	3	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	1	»	1	1	»	1	»	1	»	»	1
Por tercera id. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Por más de tres veces. . . . .	2	»	2	2	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Total.</i> . . . .	6	4	10	10	»	»	1	1	1	»	28	17	45	24	21	4	1	5	3	2	47	1	48	4	44

Hornillos	Cenicero
Jalón	Fuenmayor
Laguna	Albelda
Larriba	Nalda
Santa (La)	Viguera
Luezas	Zenzano
Lumbreras	Jubera
Montalbo	Lagunilla
Muro	Munilla
Nestares	Clavijo
Nieva	Leza
Ortigosa	Daroca
Pinillos	Entrena
Pradillo	Hornos
Rasillo (El)	Lardero
Santa María	Medrano
Soto	Navarrete
San Román	Sorzano
Torrecilla en Ca-	Sojuela
meros	Sotés
Terroba	Alberite
Torre en Cameros	Ribaflacha
Trevijano	Agoncillo
Villanueva	Villamediana
Villoslada	

bles, por consiguiente, para los efectos de las que debe sostener cada Municipio, se servirán remitir á estas oficinas las correspondientes «hojas de servicios.»

En las mismas se expresarán, además de los años de servicios en la enseñanza, los méritos de los Maestros y cuantas circunstancias se refieran á su vida profesional, y antes de la remisión de aquellas, cuyo plazo expira el 31 de Diciembre del corriente año, se procurará certificarlas en debida forma.

Logroño, 28 de Noviembre de 1913. — El Inspector jefe, José García Cons.

## Ayuntamiento Constitucional

DE  
VIGUERA

2379

Don Bonifacio López de la Cámara, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Viguera.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veinti-

tres del actual, se encuentra el siguiente

**Particular:** «En tal estado, visto el déficit de 4.511'70 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1914, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 4.511'70 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discu-

tido ampliamente el asunto, y vencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre paja, leña, patatas, leche y huevos durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen del veinte por ciento sobre el valor de los mismos, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 202.500 kilogramos de paja, 750.000 de

Inspección provincial de 1.ª Enseñanza

CIRCULAR

2401

Para ser unidas á los respectivos expedientes que obran en esta Inspección, los Maestros de las diferentes clases y grados de escuelas de la provincia, bien sean éstas nacionales, de fundación ó patronato ó subvencionadas por los Ayuntamientos y compensa-

6

Reglamento de Policía de espectáculos

para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en las capitales de provincia, y donde éstos no residan, para el Alcalde.

Asimismo reservarán un palco para el Capitán general del Distrito ó Departamento hasta las doce del día. Si á las horas indicadas no hubieren recibido orden de entregarlo á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de dicha localidad.

También reservarán todos los días una localidad preferente é individual, gratuitamente, y lo más próximo posible á la puerta de entrada, para el delegado de la Autoridad civil.

Art. 7.º Todas las localidades han de estar numeradas, no permitiéndose bajo ningún pretexto establecer las llamadas de «paseo» ni aumentar durante la temporada ó serie de representaciones las que hubiesen resultado de la cubrición que hiciese la Junta para la visita de apertura y fuesen autorizadas por el Director general de Seguridad ó el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Art. 8.º Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos sino cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado supletorio que se haya prefijado por la Autoridad.

Art. 9.º Las funciones teatrales y de los demás espectáculos comenzarán precisamente á la hora en punto que se señale en los carteles y programas. En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función á la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Art. 10. Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una de la noche.

Art. 11. El retraso respecto á la hora fijada para comenzar ó terminar las funciones en los dos anteriores artículos, se corregirán por el Director general de Seguridad, en Madrid; los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones,

Reglamento de Policía de espectáculos

7

con las multas de 50, 125 ó 500 pesetas, según la falta sea por primera, segunda ó tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la autorización á la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente, ó de una manera definitiva, caso de reincidencia.

Art. 12. El Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en las capitales de las provincias ó el Alcalde en las demás poblaciones, podrán impedir que se ponga en caricatura ó en otra forma indiscreta en escena á cualquiera institución del Estado ó á persona determinada.

Art. 13. Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materias inflamables para simular un incendio ó hacer fuegos de artificio, se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 166 de este Reglamento.

Art. 14. La Autoridad civil ó su Delegado deberá examinar las armas que hayan de usarse en la escena, prohibiendo el uso de aquellas que puedan ser peligrosas para el público ó los actores.

Art. 15. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el artículo 129 de este Reglamento.

Art. 16. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles y los Alcaldes en sus respectivos casos, prohibirán que los niños tomen parte en los espectáculos públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley de 26 de Julio de 1878, sobre trabajo peligroso de los mismos, y de acuerdo con cuanto dispone la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, dictado para la aplicación de la Ley últimamente citada, referente al trabajo de la mujer y de los niños.

Art. 17. No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusive.

Art. 18. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 19. También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

leña, 82.800 kilos de patatas 3.900 litros de leche y 1.200 docenas de huevos en todo el año, que viene á producir exactamente las 4.511 pesetas 70 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.<sup>a</sup> de la de 27 de Mayo de 1897, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.<sup>a</sup> de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Pedro Jiménez.—Manuel Amutio.—Adrián Redondo.—Baldomero Domínguez.—Canuto Rodríguez.—Juan Marin.—Hipólito Arnáez.—Eugenio Herce.—Isidoro Jalón.—Fidel Herce.—Bautista Ochagavía.—Esteban Santibáñez.—Agapito Echavarría.—Esteban Medrano.—Bonifacio López, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Viguera á veintitres de

Noviembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Bonifacio López de la Cámara—Visto bueno: El Alcalde, Pedro Jiménez.

\* \* \*

#### Tarifa que se cita:

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad.		Producto anual calculado.		
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Paja. . . . .	100 kilogramos	205500	1 50	» 30			607 50		
Leña. . . . .	Idem	750000	1 50	» 30			2250 »		
Patatas. . . . .	Idem	82800	7 »	1 40			1159 20		
Leche. . . . .	Litro	3900	» 25	» 05			195 »		
Huevos. . . . .	Docena	1900	1 25	1 25			300 »		
TOTAL. . . . .							» » » »	4511 70	

Viguera, 23 de Noviembre de 1913.—El Alcalde Presidente, Pedro Jiménez.—El Secretario, Bonifacio López de la Cámara.

#### Anuncios Oficiales

— — —  
ALESÓN

2405

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana, formados para el próximo año de 1914, quedan los mismos de

manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual no podrá ser admitida ninguna.

Alesón, 28 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Pedro Olarte.

— — —

ARNEDILLO

2407

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, de esta villa; para el año 1914, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Arnedillo, 26 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Agustín Peña.

— — —

CÁRDENAS

2408

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana, de esta villa, para el año 1914, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Cárdenas, 28 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Ventura Acha.

Logroño.—Imp. Provincial.

La suspensión á que se refiere el párrafo anterior no excederá de cuatro días.

Art. 20. Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviere declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Art. 21. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de las provincias y los Alcaldes en otras poblaciones, y en caso de urgencia, y no hallándose presentes, sus respectivos delegados, habrán de resolver de plano, estando una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamase para impedir la representación de una obra suya anunciada.

2.º Cuando un artista anunciado se negase á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de las localidades por alteración del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando un autor, sin acuerdo del Empresario ó del Director de escena, intente pedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

6.º Cuando un artista, por tomar parte en un espectáculo, dé motivo á reclamación de una Empresa con la que tenía contrato anterior.

Art. 22. Las decisiones que se adopten en los casos á que se contrae el anterior artículo sólo han de referirse á la función cuyos carteles se hallen expuestos al público dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva sus derechos ante los Tribunales de justicia.

Art. 23. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados en el artículo 21, se atenderá siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 24. La desobediencia á las resoluciones que se adopten de plano, con arreglo al artículo 2.º, se castigarán con multa gubernativamente, á no ser que por su gravedad correspondiera ponerla en conocimiento de los Tribunales.

de seguridad del local como á las relativas á los servicios contra incendios, alumbrado principal, supletorio, de puertas y escalas de salida.

Art. 3.º No podrá verificarse ningún espectáculo público sin que el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador en las demás capitales ó Alcalde en las poblaciones donde aquéllos no residan, tengan conocimiento del cartel ó programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

Si por cualquier circunstancia la Empresa se viese obligada á variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de dichas Autoridades con la mayor premura, anunciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la Empresa obligada á devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclamase por no aceptar la variación.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las Empresas al Director general de Seguridad, al Gobernador civil ó al Alcalde fuera de la residencia de aquéllos, tres días antes de darlo á conocer al público.

Los abonados no tendrán más derechos que aquellos que las Empresas les hayan concedido al tiempo de hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo los casos de reclamación en que sean atendidos por las mencionadas Autoridades, que obligarán á las Empresas á aclarar alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 5.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del artículo 7.º de la vigente ley de Policía de Imprenta.

Art. 6.º Las Empresas de teatros, circos plazas de toros y demás espectáculos, rese varán hasta tres horas antes de dar principio el espectáculo un palco de preferencia